

**Recursos 217/2016 y 232/2016****Resolución 271/2016****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 4 de noviembre de 2016.

**VISTOS** los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por **M.L.A.** y la entidad **AUTOCARES LUQUE RAIGADA E HIJOS, S.L.** contra la Resolución de adjudicación, de 19 de agosto de 2016, del contrato denominado “Servicio de transporte escolar en centros docentes públicos de la provincia de Córdoba dependientes de la Consejería de Educación” (Expte. 00008/ISE/2016/CO), respecto del lote 1, promovido por la Agencia Pública Andaluza de Educación, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN****ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 21 de mayo de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta Resolución. Asimismo, el citado anuncio se publicó el 23 de mayo de 2016, en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y el 2 de junio de 2016 en el Boletín Oficial del Estado núm. 133.



El valor estimado del contrato asciende a 27.188.917,16 euros.

**SEGUNDO.** A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encuentran las ahora recurrentes, concurriendo ambas en UTE junto con las entidades LA SEPULVEDA, S.A.U. y RAFAEL RAMÍREZ, S.L..

**TERCERO.** Tras la tramitación del correspondiente procedimiento se dicta Resolución, de 19 de agosto de 2016, por la que se adjudica, entre otros, el lote 1 a la entidad TRANSPORTES AULA, S.L.. Dicha resolución fue publicada en el perfil de contratante el 19 de agosto de 2016 y remitida el mismo día a las recurrentes.

**CUARTO.** El 22 de agosto de 2016, las recurrentes presentan escrito ante el órgano de contratación solicitando el acceso al expediente de contratación, en concreto, al Anexo V-C, “Declaración de cumplimiento de requisitos técnicos obligatorios de los medios utilizados para la ejecución del contrato”, presentado por la empresa TRANSPORTES AULA, S.L.. La vista de expediente se celebró el 25 de agosto de 2016.

**QUINTO.** El 5 de septiembre de 2016 se presentó en el Registro de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Córdoba, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por M.L.A. y, el mismo día, la entidad AUTOCARES LUQUE RAIGADA E HIJOS, S.L. presenta en el Registro del órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de



contratación, ambos recursos contra la citada resolución de adjudicación, de 19 de agosto de 2016, en relación al lote 1. El escrito de recurso presentado por M.L.A. tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 8 de septiembre de 2016, mientras que el recurso presentado por la entidad AUTOCARES LUQUE RAIGADA E HIJOS, S.L. tuvo entrada, junto con parte del expediente de contratación, el 19 de septiembre de 2016.

**SSEXTO.** Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 9 de septiembre de 2016, se solicitó al órgano de contratación el expediente completo, informe sobre el recurso, alegaciones en relación al mantenimiento de la suspensión automática solicitada, así como el listado donde consten las entidades licitadoras con los datos necesarios para efectuar las notificaciones.

Dicha documentación tuvo entrada en el Registro de este Tribunal con fecha 15 de septiembre de 2016.

**SÉPTIMO.** Una vez analizada la documentación remitida por el órgano de contratación, mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 20 de septiembre de 2016, se requirió a M.L.A. para que formulase alegaciones sobre la concurrencia de una posible causa de inadmisión por extemporaneidad del recurso.

Con fecha 21 de septiembre de 2016, la persona recurrente remite a este Tribunal justificante de la presentación de otro escrito de recurso especial en el Registro del órgano de contratación, el 5 de septiembre de 2016.

El 21 de septiembre de 2016 tras requerimiento realizado al efecto, el órgano de contratación remitió a este Tribunal el escrito de recurso especial presentado por M.L.A. en el Registro general de la Agencia Pública Andaluza de Educación en Córdoba el 5 de septiembre de 2016.



**OCTAVO.** Este Tribunal mediante Resolución, de 22 de septiembre de 2016, acordó el mantenimiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación del contrato citado en el encabezamiento, respecto del lote 1.

**NOVENO.** Con fecha 22 septiembre de 2016, la Secretaría del Tribunal dio traslado del escrito de interposición a la otra licitadora que presentó oferta en el lote 1, TRANSPORTES AULA, S.L., concediéndole un plazo de 5 días hábiles siguientes a su recepción para que presentara las alegaciones que estimara oportunas, habiéndolas presentado dentro del plazo concedido para ello.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo previsto en los artículos 46 del TRLCSP, 73 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 13 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, así como con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, por todas la sentencia de 6 de mayo de 2011 (Roj STS 2649/2011), este Tribunal dispone la acumulación de los recursos 217/2016 y 232/2016, al guardar ambos entre sí identidad sustancial e íntima conexión, por coincidir los dos escritos de recurso en la impugnación de la Resolución de adjudicación, de 19 de agosto de 2016, respecto del lote 1, y fundarse sus alegatos en idéntico motivo.



**TERCERO.** Seguidamente procede abordar la legitimación de las recurrentes para la interposición del presente recurso especial.

En primer lugar, hay que indicar que a la licitación del lote 1 concurren las ahora recurrentes en UTE, junto con otras dos empresas, habiendo interpuesto ambas el recurso, sin embargo, de forma individual.

Sobre tal cuestión ya ha tenido ocasión de manifestarse este Tribunal, entre las más recientes en las resoluciones 149/2015 de 28 de abril, 313/2015, de 3 de septiembre y 76/2016 de 6 de abril, donde se hacía referencia a la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de junio de 2009 (RJ\2009\5865), recogiendo las distintas líneas jurisprudenciales en la materia; en la citada sentencia se concluye que la legitimación activa de uno de los copartícipes de la UTE es *admisibile cuando se realiza “sin oposición de los restantes”*.

En el presente supuesto, el hecho de que las recurrentes presenten la reclamación por sí solas, aun en el supuesto, como es el caso, en el que han concurrido a la licitación como parte integrante de una unión temporal de empresas y sin que conste oposición de las restantes empresas agrupadas, no es obstáculo para admitir su legitimación activa, dado el sentido amplio del concepto de legitimación del artículo 42 del TRLCSP *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”* que permite entender que siempre que los derechos o intereses legítimos de una entidad resulten afectados por la resolución, incluso aunque solo lo sean parcialmente, aquella resultará legitimada para interponer la reclamación.

En consecuencia, por las razones expuestas procede considerar como legitimadas activamente a las recurrentes.



**CUARTO.** Visto lo anterior, procede determinar si los recursos han sido interpuestos contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, son susceptibles de recurso en esta vía. El acto impugnado es la resolución de adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, ostentando la Agencia Pública Andaluza de Educación la condición de poder adjudicador, por tanto, es susceptible de recurso especial de conformidad con lo previsto en el artículo 40 apartados 1 a) y 2 c) del TRLCSP.

**QUINTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP establece que *“el procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.”*

En el supuesto examinado, y con respecto a los dos escritos de recurso especial en materia de contratación presentados por M.L.A., se ha de señalar que han sido interpuestos contra el mismo acto administrativo y su contenido y fundamentos son idénticos. No obstante, tal y como se ha señalado, los mismos fueron presentados en dos registros distintos, en el de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Córdoba y en el de la Agencia Pública Andaluza de Educación, con fecha 5 de septiembre de 2016.

Cabe recordar que de acuerdo con el artículo 44.3 del TRLCSP, la presentación del escrito de interposición del recurso deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso.

En este sentido, si bien no hay impedimento legal a que el recurso se presente en cualquiera de los registros previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a efectos del cómputo del plazo para su interposición habrá que estar necesariamente a la fecha de su entrada efectiva en el registro del



órgano de contratación o en el del órgano competente para resolver. Es por ello que, con respecto al primer escrito presentado, no puede tomarse como fecha de interposición del recurso la de su presentación en el Registro general de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Córdoba, sino la fecha de entrada en el Registro de este Tribunal, el 8 de septiembre de 2016.

De este modo, teniendo en cuenta que la notificación de la adjudicación fue remitida a la recurrente el 19 de agosto de 2016, como ha quedado acreditado en el expediente de contratación, el primer recurso presentado el 5 de septiembre de 2016 en el Registro de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Córdoba resulta extemporáneo. Sin embargo, el segundo escrito de recurso, al haber sido presentado en el registro del órgano de contratación, sí se encuentra interpuesto dentro del plazo legal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44.2 del TRCLSP.

Así las cosas, el primer recurso especial interpuesto por M.L.A. debe ser inadmitido al haberse interpuesto fuera del plazo legal establecido.

Con respecto al escrito presentado por la entidad AUTOCARES LUQUE RAIGADA E HIJOS, S.L., y dado que el acuerdo de adjudicación impugnado fue remitido a la entidad recurrente el 19 de agosto de 2016, el recurso interpuesto el 5 de septiembre de 2016 en el Registro del órgano de contratación se ha interpuesto en el plazo legal señalado.

**SEXTO.** Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión de los recursos, procede el estudio de los motivos en que se sustentan tanto el segundo escrito de recurso especial presentado por M.L.A. como el recurso presentado por la entidad AUTOCARES LUQUE RAIGADA E HIJOS, S.L. que, por otra parte, son idénticos.

Señalan las recurrentes que, a través del perfil del contratante de diversos organismos y entidades públicas, han tenido conocimiento de las numerosas



adjudicaciones que TRANSPORTES AULA, S.L. ha logrado tanto en la Comunidad Autónoma de Andalucía como en la de Extremadura, obteniendo un mayor número de adjudicaciones en el cómputo total de ambas Comunidades que vehículos recoge su autorización de transporte, en la que figuran únicamente 105 vehículos.

En concreto, señalan en sus escritos que la entidad TRANSPORTES AULA, S.L. habría sido adjudicataria de un número de lotes para cuya prestación son necesarios 157 vehículos, siendo materialmente imposible la realización de los servicios escolares licitados en el conjunto de ambas comunidades por coincidir todos ellos en el horario escolar.

Por ello, entienden las recurrentes que las adjudicaciones efectuadas a la empresa TRANSPORTE AULA, S.L., serían nulas de pleno derecho, al tener un contenido imposible, pues la misma no cuenta con suficientes vehículos en la tarjeta de transportes presentada al concurso para asumir el total de contratos adjudicados, careciendo por tanto de habilitación profesional y solvencia técnica, e incumpliendo asimismo con los compromisos emitidos en las declaraciones responsables que ha presentado para su participación en la presente licitación.

Por todo lo expuesto, las recurrentes solicitan que se declare la nulidad de la adjudicación efectuada a la empresa TRANSPORTES AULA S.L. en relación al lote 1, al no concurrir el requisito de solvencia técnica necesario para su ejecución.

Por su parte, señala el órgano de contratación en su informe que la solvencia técnica para la participación en el concurso está establecida en los pliegos que rigen la presente licitación, en concreto, en el Anexo II-A y B del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP), sin que se establezca en el mismo un límite de lotes a los que las empresas podrían licitar.



En este sentido, sigue manifestando el órgano en su informe que, en este caso, existe un requisito de habilitación profesional -constituido por la tarjeta de transporte- que sería el único que impondría un límite conforme a lo dispuesto en la cláusula 10.6 del PCAP, de modo que no resultaría posible la adjudicación de un número de lotes que requiriesen un número de vehículos superior al consignado en la tarjeta de transporte, en el momento de la presentación de la oferta. Por tanto, entiende el órgano de contratación que, en este caso, al no haberse establecido un límite de lotes a los que poder licitar, debe atenderse a la solvencia económica, financiera y técnica requerida en el pliego, esto es, en caso de licitar a todos los lotes, la clasificación Grupo R Subgrupo 01 Categoría D.

Por otra parte, señala el órgano que, aunque la mesa de contratación había analizado la tarjeta de transporte de la empresa TRANSPORTES AULA S.L. de la misma forma que las del resto de licitadoras, tras la presentación de varios escritos de las licitadoras requiriendo su comprobación, se solicitó a través de la Dirección de Servicios a la Comunidad Educativa la comprobación de los datos a la Consejería de Fomento y Vivienda, incluyendo la respuesta dada por la Dirección General de Movilidad de la citada Consejería, en la resolución de adjudicación para conocimiento general, que confirmaba su validez a fecha de 27 de junio de 2016, con un total de 105 vehículos.

Asimismo, manifiesta que en el presente supuesto, aplicando lo estipulado en el PCAP, y teniendo en cuenta los escritos de renuncia de la empresa TRANSPORTES AULA S.L., la mesa de contratación, en el acta número 4, incluyó la propuesta de 6 lotes a la empresa TRANSPORTES AULA S.L. que suponen un número de 42 vehículos más 9 vehículos de mejora (en total 51 vehículos).

Por todo ello, sostiene el órgano de contratación que en ningún caso se habría vulnerado, a su juicio, lo establecido en el pliego de condiciones y en el artículo 151.2 del TRLCSP, en cuanto a la adjudicación del contrato, ya que la resolución de adjudicación se encuentra suficientemente motivada, pues en ella se



indicaban todos los aspectos y vicisitudes tenidos en cuenta, siendo suficiente para tener un completo conocimiento de cuáles fueron las razones que avalaban su decisión al adjudicar el contrato.

Con respecto a la documentación incluida en la cláusula 10 del PCAP, documentación previa a la adjudicación, cuyo acceso fue denegado a la ahora recurrente, entiende el órgano de contratación que se trata de meras declaraciones responsables o compromisos de adscripción de medios para la ejecución, configurándose el Anexo V-C como una declaración de medios máxima a adscribir a la ejecución del contrato sujeto a la habilitación de la tarjeta de transporte, pero sin una adscripción de vehículos concreta. Además, a juicio del órgano de contratación, dado que los datos con que se inicia el expediente de contratación son previsiones, un cambio en los vehículos indicados en el mismo sería posible o incluso necesario, siempre que no se alteren las condiciones tenidas en cuenta en los criterios de adjudicación (cinturones de seguridad y características del vehículo de mejora).

Concluye el órgano de contratación manifestando que no se puede asimilar una posible dificultad para ejecutar los servicios, con una falta de capacidad de obrar o de solvencia, pues dicha solvencia y capacidad son requisitos previos que ya fueron analizados por la mesa de contratación, no pudiendo ser objeto de controversia una vez han sido adjudicados los servicios, ni tampoco ponerlos en relación con otros servicios en otros procedimientos de contratación distintos, con otros órganos de contratación diferentes, bien en la misma o en distinta Comunidad Autónoma.

Finalmente, TRANSPORTES AULA, S.L. en sus escritos de alegaciones a ambos recursos, se opone a los mismos afirmando que el objeto debe centrarse en determinar si la empresa adjudicataria dispone de suficientes vehículos para desempeñar el servicio del lote 1. En este sentido, señala en su escrito que es titular de una tarjeta de transporte para 105 vehículos, precisando en la Comunidad Autónoma de Andalucía 85 vehículos, 51 de cuales corresponden a



Córdoba, por lo que dispondría de vehículos suficientes para llevar a cabo tanto esa como las demás rutas adjudicadas.

Además, señala que, aun cuando la adjudicación de otro contrato en Extremadura debe quedar fuera del ámbito del presente recurso, dicha Administración permite adquirir vehículos tras la adjudicación de la ruta siendo, no obstante, que las rutas adjudicadas lo son con carácter provisional, sin que se sepa aun cuantas le serán adjudicadas de manera definitiva, ni a cuantas renunciará voluntariamente.

**SÉPTIMO.** Expuestas las alegaciones de las partes, procede el examen de las cuestiones suscitadas en el escrito de recurso donde las recurrentes solicitan la declaración de nulidad de la adjudicación efectuada a la empresa TRANSPORTES AULA, S.L., en relación al lote 1, al entender que no concurre en ella el requisito de solvencia técnica necesario relativo al número mínimo de vehículos necesarios, de conformidad con lo dispuesto en los pliegos y lo establecido en la normativa vigente.

En el presente supuesto, es el Anexo II-B del PCAP el que recoge los medios para acreditar la solvencia técnica, indicando lo siguiente:

*“La solvencia técnica o profesional se acreditará mediante la aportación de los documentos a que se refieren el medio o los medios alternativos que se señalan a continuación: (Sin perjuicio del primer medio descrito en caso de que sean varios los medios que se señalan).*

*Para los contratos de servicios no será exigible la clasificación del empresario. No obstante la persona licitadora podrá acreditar la solvencia económica y financiera y la solvencia técnica o profesional mediante la presentación del certificado de clasificación administrativa como contratista de servicios referente al tipo de servicios objeto de la presente licitación, expedido por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, acompañado de una declaración sobre su vigencia y de las circunstancias que sirvieron de base para la obtención de la misma.*



a. Si la persona licitadora concurre exclusivamente a uno (1) sólo de los diversos lotes existentes la clasificación del contratista para ser admitido será la siguiente:

*LOTE 14. LA CARLOTA*

*GRUPO R SUBGRUPO 1 CATEGORÍA B (Conforme a R.D. 1098/2001)*

*GRUPO R SUBGRUPO 1 CATEGORÍA 2 (Conforme a R.D. 773/2015)*

*PARA EL RESTO DE LOTES:*

*GRUPO R SUBGRUPO 1 CATEGORÍA A (Conforme a R.D. 1098/2001)*

*GRUPO R SUBGRUPO 1 CATEGORÍA 1 (Conforme a R.D. 773/2015)*

b. Si la persona licitadora concurre a dos (2) o más lotes de los existentes la clasificación del contratista para ser admitido será la siguiente:

*GRUPO R SUBGRUPO 1*

*Determinándose la CATEGORÍA de la siguiente forma, sumando el 50% del presupuesto de licitación del contrato IVA excluido correspondiente a los lotes a los que concorra. El importe resultante se dividirá por el número de meses de ejecución del contrato y se multiplicará el cociente por 12. El valor resultante será el que nos determinará la CATEGORÍA de la clasificación admitida para concurrir de conformidad con el artículo 38 del RGLCAP:*

*Categoría 1, cuando la cuantía del contrato sea inferior a 150.000 euros.*

*Categoría 2, cuando la cuantía del contrato sea igual o superior a 150.000 euros e inferior a 300.000 euros.*

*Categoría 3, cuando la cuantía del contrato sea igual o superior a 300.000 euros e inferior a 600.000 euros.*

*Categoría 4, cuando la cuantía del contrato sea igual o superior a 600.000 euros e inferior a 1.200.000 euros.*

*Categoría 5, cuando la cuantía del contrato sea igual o superior a 1.200.000 euros.*

*EQUIVALENCIA DE CATEGORÍAS EN CONTRATOS DE SERVICIOS*

<i>Nueva tipología</i>	<i>Anterior tipología</i>
<i>1</i>	<i>A</i>



2	B
3	C
4	D
5	

c. Si la persona licitadora concurre a la totalidad de los lotes existentes la clasificación del contratista para ser admitido será la siguiente:

*GRUPO R SUBGRUPO 1 CATEGORÍA 5 (Conforme a R.D. 773/2015)*

*GRUPO R SUBGRUPO 1 CATEGORÍA D (Conforme a R.D.1098/2001)*

(...)

*HABILITACIÓN EMPRESARIAL: SÍ*

*Aportar Tarjeta de transportes en vigor, VD si el vehículo requerido supera las 9 plazas o VT, VTC si no es así, referida a la empresa. (Acreditación por la empresa transportista licitadora de los requisitos establecidos en el artículo 42.1 del ROTT).En caso de UTE, aportar por cada uno de los integrantes de la misma.”*

Por otra parte, el Anexo V del PCAP, “Compromiso de adscripción de medios materiales”, establece que:

*“Se compromete a adscribir al SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR EN LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA DEPENDIENTES DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN (EXPTE. 00008/ISE/2016/CO) los medios materiales necesarios y de mejora ofertados en su caso (en número, capacidad y adecuación a las características de la vía por la que transcurre el recorrido) para la ejecución del servicio y a mantenerlos en cada momento de prestación del mismo, que serán justificados de conformidad con lo establecido en la clausula 10.7.h) del PCAP, con las consecuencias en caso de incumplimiento previstas en el art. 151, apartado 2º del TRLCSP, y cuyo incumplimiento por parte de la persona adjudicataria queda sujeto a la aplicación del régimen de penalidades expresado en el ANEXO I del PCAP, redactadas conforme a lo señalado en el artículo 212.1 del TRLCSP.*

(...)”



Asimismo, dada su relación con lo aquí analizado, hemos de traer a colación el tenor literal de la cláusulas 10.6 del PCAP, que establece que:

“(…)

*Ninguna persona licitadora podrá ser propuesta adjudicataria de lote/s que en su conjunto y para la ejecución del contrato (nº mínimo señalado en el ANEXO I-A más los de mejora ofertados en su caso) requieran un número de vehículos superior al número de vehículos (copias) indicados en su tarjeta de transporte en el momento de presentación de la oferta y que cumplan con los requisitos establecidos en el RD 443/2001 de 27 de abril, sobre condiciones de seguridad en el transporte escolar y de menores.*

*En el caso que una persona licitadora hubiera presentado su oferta a un número de lote/s que en su conjunto y para la ejecución del contrato (nº mínimo señalado en el ANEXO I-A más los de mejora ofertados en su caso) requirieran de un número de vehículos superior al número de vehículos (copias) indicados en su tarjeta de transporte, la Mesa de contratación propondrá la adjudicación del lote/s de mayor importe de licitación, hasta completar el número de vehículos (copias) indicados en su tarjeta de transporte, no pudiendo en ningún caso ser propuesta adjudicataria de un lote para el que no dispusiera un número de vehículos igual o superior al número mínimo señalado en el ANEXO I-A más los de mejora.*

(…)”

Como vemos, en este caso, el pliego establecía la posibilidad de que las licitadoras pudieran acreditar la solvencia económica y financiera y la solvencia técnica o profesional mediante la presentación del certificado de clasificación administrativa como contratista de servicios referente al tipo de servicios objeto de la presente licitación, expedido por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, acompañado de una declaración sobre su vigencia y de las circunstancias que sirvieron de base para la obtención de la misma.

Asimismo, se establecía la obligación de que las empresas licitadoras estuvieran en posesión de la tarjeta de transporte en vigor que, configurada como título administrativo habilitante para la prestación de los servicios de transporte público por carretera, acredita los requisitos establecidos en el artículo 42.1 del



Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, aprobado por el Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre.

Como vemos los medios señalados en el PCAP para acreditar la solvencia técnica son ajenos a la cuestión que suscita la recurrente sobre el número de vehículos necesarios para la prestación del servicio, puesto que esto último forma parte de las obligaciones del contratista no siendo medios para acreditar la solvencia.

Debe señalarse aquí, que la entidad adjudicataria, según consta en la documentación obrante en el expediente remitido, para acreditar su solvencia técnica presentó, entre otra documentación, la tarjeta de transporte (válida hasta el 30 de noviembre de 2017 y con un número de copias de 105), el certificado de competencia profesional para el transporte nacional e internacional de viajeros por carretera emitida en el año 2005 y la certificación de encontrarse clasificada en el Grupo R (servicios de transportes), Subgrupo 1 (Transporte de viajeros por carretera), Categoría D, junto con la declaración de su vigencia.

Así, resulta claro que la documentación aportada por TRANSPORTES AULA, S.L. en el sobre N.º 1 tiene plena correspondencia con la señalada en el PCAP, debiendo concluir que la misma cuenta con todos los requisitos de aptitud, entre ellos la solvencia técnica o profesional, así como la necesaria habilitación profesional para llevar a cabo la ejecución del servicio.

En consecuencia, nos encontramos con que el único límite establecido en los pliegos está referido a que ninguna empresa licitadora pueda ser adjudicataria de un número de lotes que supere el tope de vehículos (copias) indicados en su tarjeta de transporte en el momento de presentación de la oferta. Sin que se impida, además, que las licitadoras puedan ofertar a un número de lotes que en su conjunto requieran un número de vehículos superior al número de vehículos indicados en su tarjeta de transporte. Por tanto, resulta evidente que el número



de vehículos consignado en la tarjeta de transporte no opera aquí como un medio acreditativo de solvencia técnica, sino que se articula como un límite al número máximo de lotes de los que una licitadora podría resultar adjudicataria.

Pues bien, una vez sentado lo anterior, de la documentación obrante en el expediente resulta que la oferta presentada por TRANSPORTES AULA, S.L. a los lotes 1, 7, 14, 15, 28 y 48, totaliza un número de vehículos, incluidos los de mejora, de 51, lo que unido al número de vehículos consignados en su tarjeta de transporte (105) nos lleva a concluir que la misma dispone de medios suficientes para llevar a cabo la prestación de los citados lotes. Debiendo estimarse la argumentación de la recurrente como una mera hipótesis, sin un fundamento real, que depende de la concurrencia de unas circunstancias del todo inciertas.

Además, hay que tener en cuenta que las licitadoras han presentado el compromiso de adscribir los medios materiales necesarios para la ejecución del contrato, debiendo los documentos acreditativos de los extremos consignados en tal declaración, ser exigidos por el órgano de contratación para su comprobación con el programa de trabajo, y cuyo incumplimiento podrá ser causa de resolución del contrato a tenor de lo dispuesto en Anexo I del PCAP.

Por todo ello, el recurso debe ser desestimado por cuanto, como ha quedado expuesto, la adjudicataria ha aportado los medios de prueba de la solvencia exigida por el pliego, estando referida la supuesta falta de solvencia denunciada por las recurrentes a la acreditación de los medios materiales para la ejecución del contrato que, según el pliego aceptado por los licitadores al presentar su oferta, será exigida por el órgano de contratación en un momento posterior a la adjudicación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal



## ACUERDA

**PRIMERO.** Inadmitir el primer recurso especial en materia de contratación presentado por **M.L.A.**, en la Delegación del Gobierno de Córdoba, contra la Resolución de adjudicación, de 19 de agosto de 2016, del contrato denominado “Servicio de transporte escolar en centros docentes públicos de la provincia de Córdoba dependientes de la Consejería de Educación” (Expte. 00008/ISE/2016/CO), lote 1, promovido por la Agencia Pública Andaluza de Educación, por haberse presentado fuera del plazo legal establecido para ello.

Desestimar el segundo recurso especial en materia de contratación interpuesto por **M.L.A.** y el recurso interpuesto por la entidad **AUTOCARES LUQUE RAIGADA E HIJOS, S.L.** contra la Resolución de adjudicación, de 19 de agosto de 2016, en relación al lote 1, por los motivos expuestos en esta resolución.

**SEGUNDO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

**TERCERO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, respecto del lote 1, cuyo mantenimiento fue acordado por Resolución de este Tribunal de 22 de septiembre de 2016.

**CUARTO.** Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en



el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

